

2300.- En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO N°

En Melilla a 29 de septiembre de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por el Procurador de los Tribunales Sr. Cabo Tuero, actuando en nombre y representación de D.^a NAIMA MOHAMED MIMOUN, se presento escrito interesando la adopción de determinadas medidas provisionales previas a la interposición de la demanda de divorcio que pretende formular frente a su esposo D. ABDELKARIM KILO ABDELKADER; y admitida a tramite se acordó convocar a las partes y al Ministerio Fiscal a la celebración de la comparecencia legalmente prevista.

SEGUNDO: Celebrada en el día señalado, y comparecida la actora y el Ministerio Fiscal, no así el demandado que fue declarado en situación de rebeldía procesal, aquella se ratifico en su escrito inicial, mostrando su oposición el Ministerio Fiscal en tanto no se acreditara todos y cada uno de los hechos aducidos de adverso; por todo ello, ante la disconformidad de las partes sobre los hechos en los que sustentaban sus pretensiones, se acordó recibir la vista a prueba practicando las declaradas pertinentes y útiles con el resultado que obra en autos, quedando estos vistos para dictar la resolución oportuna.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "el cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio podrá solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil", siendo así que en el presente supuesto de autos y pese a que la parte actora no ha solicitado se fije cantidad alguna en concepto de alimentos a favor del hijo menor del matrimonio, ni régimen de visitas para hacer efectivo el derecho del menor a relacionarse con su padre, siendo así que tampoco lo solicito el Ministerio Fiscal, que por el contrario se opuso a la adopción de medida alguna, esta Juzgadora entiende que tal

ausencia de pedimentos no impide un pronunciamiento respecto de los mismos, pues se trata de cuestiones de orden publico y/o de "ius cogens", y así, atendiendo al resultado de las escasísimas pruebas practicadas, pues ni siquiera compareció al acto de la vista D.^a NAIMA MOHAMED MIMOUN, aduciendo su Letrado la existencia de obligaciones laborales que atender, lo que en cierto modo no deja de causar perplejidad dado que se puede y se debe pedir permiso laboral para acudir al acto del juicio, especialmente cuando se trata de decidir cuestiones que afectan al núcleo esencial de la familia y en el que se reclama la guarda y custodia de un menor de edad, decir no obstante, que ha resultado acreditada la conveniencia para el interés familiar mas necesitado de protección, adoptar, a tenor de lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Código Civil, las siguientes medidas: Primera: Se declara la separación legal provisional de los cónyuges, D. ABDELKARIM KILO ABDELKADER Y D.^a NAIMA MOHAMED MIMOUN, cesando la presunción de convivencia entre los mismos; Segunda: Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado en favor del otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad domestica; Tercera: Por lo que se refiere al hijo menor del matrimonio, ambos progenitores ejercerán las funciones propias de la patria potestad, quedando bajo la guarda y custodia de la madre que es la que la ostenta de hecho en la actualidad. Y ello por cuanto no se ha acreditado la conveniencia en interés del menor, de atribuírsela al padre.

En cuanto al régimen de visitas y comunicaciones el padre podrá disfrutar de la compañía de su hijo menor los fines de semana primero, tercero y en su caso quinto de cada mes desde las 17,00 horas del viernes hasta las 20.00 horas del domingo. De igual modo tendrá al menor en su compañía, la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano, correspondiendo la otra mitad a la madre; en defecto de acuerdo, las vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos, uno desde las 12,00 horas del día siguiente al inicio de las vacaciones escolares que se prolongara hasta las 12,00 horas del día 30 de diciembre, y otro periodo que será desde dicha fecha hasta las 19,00 horas del día anterior al comienzo de las clases escolares.